

## **Real Decreto 490/1995, de 7 de abril, por el que se crea el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes. (Vigente hasta el 26 de abril de 2001)**

La integración de los inmigrantes, que constituye uno de los ejes fundamentales de la política española de extranjería, aconseja el establecimiento de un cauce para la consulta y diálogo entre las Administraciones públicas, las organizaciones sociales y las asociaciones de inmigrantes en las materias que les sean propias.

La existencia de órganos consultivos representa una antigua y perdurable práctica administrativa en materia migratoria, cuyo último ejemplo lo constituye el Consejo General de la Emigración. La situación actual aconseja adoptar medidas análogas en relación con los inmigrantes.

La mayor parte de países de la Unión Europea y la propia Comisión de ésta tienen establecidos órganos de naturaleza consultiva para los residentes extracomunitarios. El Parlamento Europeo, por su parte, ha adoptado la Resolución de 9 de febrero de 1988, en la que recomienda la creación de un Foro de los trabajadores migrantes en los países miembros.

En esta línea, el Defensor del Pueblo ha recomendado expresamente a la Administración que constituya lo que ha denominado una Comisión Permanente que tenga por finalidad el seguimiento de las necesidades reales de la población inmigrante en España y que sirva de punto de encuentro entre la Administración y las organizaciones no gubernamentales para un mejor aprovechamiento de los recursos destinados a dar respuesta eficaz a los problemas de la inmigración.

Mediante Acuerdo de 2 de diciembre de 1994, el Consejo de Ministros aprobó el Plan para la Integración Social de los Inmigrantes, en el que se prevé, como uno de los instrumentos para hacer efectivo el mismo, la creación de un Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, concebido como un cauce de participación y diálogo de éstos con las Administraciones públicas y la sociedad de acogida.

En su virtud, con el informe favorable de la Comisión Interministerial de Extranjería, a propuesta de la Ministra de Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1995, dispongo:

### **Artículo 1. Constitución.**

Se crea el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, legalmente establecidos, con la finalidad de promover la participación e integración social de éstos en la sociedad española, cuyas competencias, estructura y régimen de funcionamiento se adecuarán a lo establecido en el presente Real Decreto.

### **Artículo 2. Naturaleza jurídica.**

El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes es un órgano colegiado, de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Secretaría General de Asuntos Sociales.

### **Artículo 3. Funciones.**

1. El Foro tendrá las funciones siguientes:

- a. Facilitar la comunicación, el intercambio de opiniones e información entre el colectivo inmigrante legalmente establecido y la sociedad de acogida.
- b. Formular propuestas y recomendaciones tendentes a promover la integración social de los inmigrantes y refugiados.

- c. Recibir información sobre programas y actividades que lleven a cabo las distintas Administraciones públicas en materia de integración social.
- d. Recabar y canalizar las propuestas de las organizaciones sociales, cuya actividad tenga relación con el fenómeno inmigratorio, con vistas a facilitar la convivencia entre los inmigrantes y la sociedad de acogida.
- e. Promover estudios o iniciativas sobre proyectos relacionados con la integración social de los inmigrantes y refugiados.
- f. Mantener contactos con otros órganos análogos de ámbito internacional, autonómico o local.

2. Las propuestas, acuerdos o recomendaciones del Foro que se eleven al Gobierno se canalizarán a través de la Secretaría General de Asuntos Sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

3. Cuando afecten a la integración social de los inmigrantes, las disposiciones normativas de la Administración General del Estado, los planes y programas de ámbito estatal o carácter general y los anteproyectos de programas presupuestarios deberán ser consultados con carácter preceptivo al Foro.

#### **Artículo 4.** Composición.

El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes estará constituido por 33 miembros: el Presidente, dos Vicepresidentes y treinta y un Vocales, distribuidos de la siguiente forma:

- a. Once, en representación de las Administraciones públicas, y
- b. Veinte, en representación de las asociaciones de inmigrantes y refugiados legalmente establecidos, de las organizaciones sindicales y de empresarios y organizaciones no gubernamentales relacionadas con los inmigrantes y refugiados.

#### **Artículo 5.** Presidente.

El Presidente del Foro será nombrado por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales entre personas de reconocida competencia en el campo de la Inmigración.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, ocupará la presidencia la persona que designe el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de entre los Vocales del Foro.

#### **Artículo 5 bis.** Vicepresidentes.

Será Vicepresidente primero del Foro un representante elegido por entre los vocales de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales representadas en el Foro y Vicepresidente segundo el titular de la Secretaría General de Asuntos Sociales.

#### **Artículo 6.** Vocales.

1. Los once Vocales en representación de las Administraciones públicas serán:

- a. Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios, con rango mínimo de Director general: Educación y Cultura, Interior, Asuntos Exteriores y Administraciones Públicas.
- b. El Director general de Ordenación de las Migraciones.
- c. Tres representantes de las Comunidades Autónomas designados por el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta de aquellas, conforme a los criterios de representación que las mismas acuerden.
- d. Dos representantes de la Administración Local, designados por el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.
- e. El Director general del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales que actuará, además, como Secretario del Foro.

2. Los veinte Vocales restantes serán designados por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Director general del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, de la siguiente forma:

- a. Ocho, en representación de las asociaciones de inmigrantes y refugiados.
- b. Nueve, en representación de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con los inmigrantes y refugiados.

Estos diecisiete Vocales serán designados de acuerdo con criterios objetivos establecidos en convocatoria pública.

- a. Dos, en representación de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, a propuesta de las mismas.
- b. Uno, en representación de las organizaciones empresariales más representativas, a propuesta de las mismas.

3. Por cada Vocal titular deberá designarse un suplente.

4. La duración del mandato de los Vocales no pertenecientes a las Administraciones Públicas será de tres años.

#### **Artículo 6 bis.** Observadores.

Con el fin de que determinadas competencias no específicas, ámbitos no representados o cualquiera otra circunstancia que lo hiciera conveniente para el cumplimiento de los objetivos del Foro queden representadas, al mismo se incorporarán en calidad de observadores con voz pero sin voto, cinco observadores con la siguiente composición: un representante de cada uno de los Ministerios de Justicia y Sanidad y Consumo; así como tres observadores de organizaciones no gubernamentales que serán elegidos a propuesta del Plenario del Foro en su primera reunión de constitución del mismo.

#### **Artículo 7.** Funcionamiento.

1. El Foro celebrará al menos dos sesiones ordinarias al año, cuya convocatoria será acordada por el Presidente. Este podrá acordar, asimismo, cuando lo estime justificado o cuando así lo solicite la mayoría de los miembros del Foro, la convocatoria de sesiones extraordinarias.

2. El Pleno del Foro podrá constituir comisiones o grupos de trabajo a los que se podrá convocar a expertos seleccionados por razón de la materia.

3. En lo no previsto en el presente Real Decreto, el funcionamiento del Foro se regirá por sus propias normas de funcionamiento y, en su defecto, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.** Financiación.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con cargo a los créditos previstos para los programas de migraciones incluidos en el presupuesto del IMSERSO, proveerá los fondos necesarios para el funcionamiento del Foro.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar, previo cumplimiento de los trámites que sean preceptivos, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.

- Juan Carlos R. -

La Ministra de Asuntos Sociales,  
Cristina Alberdi Alonso.